

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-**2016-00972-00** Ejecutivo a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado de MARIA EDILMA PAREDES CASTAÑEDA contra CARMEN CATALINA TOLOSA JAMAICA, MARIA FERNANDA TOLOSA JAMAICA Y WILLIAM JULIAN RUIZ GALINDO

Vista la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, al folio 116 del cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de ordenar el avalúo, y en cuanto se encuentran embargados y secuestrados los derechos de cuota del demandado WILLIAM JULIAN RUIZ GALINDO sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-123608

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso, en cuanto la citada disposición consagra que practicado el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes.

A su vez, el numeral 6 del mismo auto establece que si no se allega oportunamente el avalúo y se trata de inmuebles, se aplicarán las reglas previstas para éstos, es decir, el numeral 4, según el cual, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

Se ordenará, en consecuencia, que se allegue el avalúo catastral del predio y se presente el avalúo de los derechos de cuota del demandado sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-123608, en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el avalúo de los derechos de cuota del demandado WILLIAM JULIAN RUIZ GALINDO sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-123608. Alléguese el avalúo catastral del predio y preséntese el avalúo de los derechos de cuota del demandado sobre el citado inmueble, en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036 Hoy 01 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-**2016-00972-00** Ejecutivo a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado de MARIA EDILMA PAREDES CASTAÑEDA contra CARMEN CATALINA TOLOSA JAMAICA, MARIA FERNANDA TOLOSA JAMAICA Y WILLIAM JULIAN RUIZ GALINDO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Dra. CARMEN CATALINA TOLOSA JAMAICA, contra el auto calendado 14 de abril de 2023, mediante el cual se declara que no hay lugar a decretar de oficio la nulidad de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-123608.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, quien actúa en causa propia, por tener la calidad de abogada, manifiesta que difiere de la decisión de no decretar la nulidad, después de recibir las respuestas por parte de la Alcaldía Mayor, de la Secretaría de Gobierno Distrital, de los entes de control Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, que se manifestaron ante el Juzgado y reconocieron los errores en el procedimiento del despacho comisorio.

Expresa que las fallas en el procedimiento en que ha incurrido el Juzgado, como admitir la demanda con una copia simple del contrato, elaborar oficios contra una persona que no tiene que ver dentro del proceso, dictar sentencia de primera instancia y después aclarar el error después que se presentó la nulidad el 19 de abril de 2018, resuelve la nulidad planteada con una simple corrección.

Solicita que se revoque la decisión y se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, cuya apoderada judicial, procedió a descorrerlo, manifestando que se acoge a los argumentos planteados por el Juzgado en el auto de fecha 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Del examen de los argumentos expuestos por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que debe mantenerse el auto recurrido, en cuanto como se dijo en el proveído anterior, la diligencia de secuestro de los derechos de cuota sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-123608, comisionada mediante Despacho No. 145 del 3 de mayo de 2019, fue practicada en legal forma por el funcionario comisionado, pues conforme al acta visible a folios 56 a 58 del cuaderno 5 digitalizado fue realizada por la Alcaldía Local de Tunjuelito el 4 de diciembre de 2019.

A su vez, el hecho de que en el auto recurrido se hubiere corregido el auto calendado 3 de septiembre de 2021 notificado en estado 70 del 6 de septiembre de 2021, no constituye irregularidad alguna, por cuanto este mecanismo se encuentra consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en este caso, mediante el auto corregido se puso

en conocimiento de las partes el despacho comisorio número 145 del 3 de mayo de 2019, pero en cuanto al indicarse la Alcaldía Local que practicó la diligencia se consignó Alcaldía Local de Teusaquillo, siendo que la Alcaldía que la practicó fue la Alcaldía Local de Tunjuelito, se procedió a corregir en este sentido el auto que puso en conocimiento el despacho comisorio.

Por lo anterior, se mantendrá el auto recurrido, y se concederá el recurso de apelación en subsidio interpuesto, en el efecto devolutivo, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, y en el artículo 323 del mismo, conforme al cual “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto recurrido, calendado 14 de abril de 2023, mediante el cual se declara que no hay lugar a decretar de oficio la nulidad de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-123608, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, ante nuestro inmediato superior, en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** en subsidio interpuesto por la demandada CARMEN CATALINA TOLOSA JAMAICA. Vencido el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso para sustentar el recurso de apelación y el inciso primero del artículo 326 del CGP, remítase copia del expediente digitalizado al señor Juez Civil del Circuito de Bogota (Reparto) a través de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 036 Hoy 01 de abril de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ